



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE  
ORALIDAD**

Medellín, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria No. 013</b>
<b>Solicitantes</b>	<b>JOHANNIS JAIDITH DORIA GÓMEZ y JODIER VILLAREAL ANAYA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 001 <b>2020 00093 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 061</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio por Mutuo Acuerdo.
<b>Decisión</b>	Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.

**I. INTRODUCCIÓN**

Los señores **JOHANNIS JAIDITH DORIA GÓMEZ** y **JODIER VILLAREAL ANAYA** debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** celebrado por los solicitantes el día 01 de agosto de 2014 en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 5837610 del Libro de Matrimonios.

## II. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

**PRIMERO.- JOHANNIS JAIDITH DORIA GÓMEZ** y **JODIER VILLAREAL ANAYA** contrajeron matrimonio civil en la Notaría Veinticuatro de Medellín el día primero (1º) de agosto de dos mil catorce (2014), registrado con el indicativo serial N° 5837610 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría.

**SEGUNDO.-** Los solicitantes procrearon antes del matrimonio un hijo, **ESTEBAN VILLAREAL DORIA** quien en la actualidad es menor de edad.

**TERCERO.-** Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal la cual se encuentra disuelta y liquidada por medio de escritura pública número Noventa y cinco (95) del día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín.

**CUARTO.-** Expresa y consentidamente los cónyuges **JOHANNIS JAIDITH DORIA GÓMEZ** y **JODIER VILLAREAL ANAYA**, han decidido manifestar ante el Juez competente el consentimiento irrevocable de ambos por medio de apoderada judicial de divorciarse del matrimonio civil que los une.

**QUINTO.-** Los esposos **JOHANNIS JAIDITH DORIA GÓMEZ** y **JODIER VILLAREAL ANAYA**, han llegado al siguiente acuerdo con respecto tanto a las obligaciones recíprocas como con el hijo en común, **ESTEBAN VILLAREAL DORIA**.

... “ **Respecto al hijo menor de los cónyuges de nombre ESTEBAN VILLAREAL DORIA:**

a) **RESIDENCIA:** Vivirá con la madre, quien tiene hoy su residencia en la calle 54 A número 34- 28 Barrio Boston Medellín, sin perjuicio del derecho de visitas del padre. La custodia del menor estará a cargo de la madre.

b) **PATRIA POTESTAD.** De acuerdo con la ley colombiana, la patria potestad sobre **ESTEBAN VILLAREAL DORIA** continuará en cabeza de ambos padres y, por lo mismo la ejercerán en los términos legales, de manera conjunta, sin menoscabo de las delegaciones que sean posibles y necesarias y del ejercicio separado de la representación judicial.

c) **SOSTENIMIENTO.** El sostenimiento de **ESTEBAN VILLAREAL DORIA** será de cargo de ambos padres, conforme al convenio que a continuación se incluye y que los progenitores se obligan a revisar

durante su ejecución para efectuar los ajustes que sean necesarios por el beneficio del menor, pero en consideración igualmente de su capacidad económica:

Se fija como cuota alimentaria la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000)**, la cual será cancelada por el señor **YODIER VILLAREAL ANAYA** y se verá reflejada en los gastos educativos del menor como el pago del consumo mensual de los almuerzos escolares y cafetería del menor, al igual que uniformes y material didáctico durante su desarrollo educativo tal y como se expresa en el siguiente numeral.

(1) **EDUCACIÓN DEL MENOR.** Se entenderá como educación todo costo relacionado con la celebración y ejecución de contratos educativos del menor hasta terminar sus estudios secundarios. Se consideran como costos de educación las matrículas, pensiones, útiles escolares, uniformes escolares, servicio de cafetería o alimentación durante períodos lectivos o de clases escolares, transporte, clases extracurriculares propias del grado que se curse y el colegio respectivo. Al momento de la firma del presente **ACUERDO PRIVADO**, los costos ordinarios de educación de **ESTEBAN VILLAREAL DORIA** mensuales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML. Aproximadamente (\$420.000).

Los costos de educación serán pagados así: el señor **YODIER VILLAREAL ANAYA** le corresponde el pago de la pensión y matrícula escolar del menor; además aportará los almuerzos escolares. El transporte escolar, los útiles escolares, uniformes y desayunos serán

asumidos por el padre **YODIER VILLAREAL ANAYA**, la madre se encargará de que el menor estudie en un lugar acorde al aporte mensual del padre atendiendo a la capacidad económica que ambos tienen en el momento. Los gastos para las clases de deportes, así como toda actividad lúdica o de aprendizaje extra del niño **ESTEBAN**, serán asumidos por ambos padres.

(2) **SALUD PARA EL MENOR.** El menor se encuentra como beneficiario del padre en la **EPS SALUD COOMEVA** y así continuará. Cualquier gasto extra por concepto de salud, como cirugías no cubiertas y/o similar, tratamientos de ortodoncia, tratamiento por fonoaudiología, neuropsicología y psicología, medicinas, serán cubiertos por ambos padres en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** cada uno.

(3) **VIVIENDA Y ALIMENTACIÓN DEL MENOR.** Correspondientes a los gastos relacionados con la vivienda y alimentación del menor, tales como servicios públicos y mercado para la menor serán asumidos por la madre. El señor **YODIER VILLAREAL ANAYA** aportará el subsidio que mensualmente recibe del menor por parte de la Caja de Compensación a la que está afiliado. Este aporte lo realizará cada dos meses para apoyar a la madre en la alimentación del menor.

(4) **VESTUARIO Y OTROS GASTOS.** El vestuario del menor será atendido por ambos padres, en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%) CADA UNO.** A la fecha de este acuerdo, se prevé que cada padre aportará una suma aproximada de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** para vestido de su hijo en los meses de marzo, julio y diciembre.

(5) **INCREMENTOS.** Los legalmente establecidos, es decir, de conformidad con el aumento para el mes de enero del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

(d) **RÉGIMEN DE VISITAS.** En cuanto al derecho de visitas, se realizará así:

(1) **CRITERIO GENERAL DE MANEJO DEL RÉGIMEN.** Ambos padres se han obligado, con sujeción a la ley, a respetar el criterio de **ESTEBAN VILLAREAL DORIA**, en cuanto a salidas se refiere y procurarán el acercamiento y mejor trato de uno hacia el otro padre. Igualmente evitarán todo comentario, gesto o actitud que produzca en el menor aversión o desapego hacia alguno de los progenitores y buscarán, con el mejor de sus esfuerzos, que las relaciones entre ellos y con su hijo sean lo más armónicas posible y por lo tanto se abstendrán de ejecutar cualquier acto o hecho que tienda voluntaria o involuntariamente a obstaculizar las visitas o la comunicación con el menor, para que éstas no constituyan motivos de discordia entre ellos.

(2) **TIEMPO ORDINARIO.** **YODIER VILLAREAL ANAYA** podrá visitar a su hijo y llevarlo consigo cada quince (15) días desde el sábado a las 9 a.m. recogiénolo en la casa de la madre y lo entregará los domingos a las 5 de la tarde, en el mismo lugar; en semana fue acordado que el menor **ESTEBAN VILLAREAL DORIA** compartirá con la madre **JOHANNIS JAIDITH DORIA GÓMEZ**.

(3) **VACACIONES.** Compartirá la mitad con la madre y la mitad con el padre, de común acuerdo entre ellos, según la disponibilidad de tiempo de cada uno.

(4) **DÍAS ESPECIALES.** Los días 24 y 31 de diciembre los repartirán de forma que el 24 de diciembre lo pase con la madre y el 31 con el padre, alternándose las fechas para los años siguientes. El día de la madre lo pasará con la madre y el día del padre con éste. Los períodos de Semana Santa, serán compartidos y convenidos con libertad, teniendo en cuenta el criterio de **ESTEBAN VILLAREAL DORIA.** El cumpleaños del menor lo celebrarán conjuntamente, es decir, el día se repartirá entre ambos padres, en el evento de no poderlo compartir.

**Respecto de los cónyuges JOHANNIS JAIDITH GÓMEZ y JODIER VILLAREAL ANAYA.**

**Primero: ALIMENTOS:** No habrá lugar a prestaciones alimentarias entre los cónyuges, puesto que cada uno atenderá a su propia manutención, como quiera que disponen de medios económicos para ello.

**Segundo: VIVIENDAS SEPARADAS:** Cada uno de los cónyuges tendrá residencia aparte y en virtud de ello se obligan a respetar el espacio que cada uno habite.

**Tercero: SOCIEDAD CONYUGAL:** Se encuentra ya liquidada. ...”

## **B. PRETENSIONES**

**PRIMERO:-** Que se **DECRETE** el **DIVORCIO**, celebrado entre **JOHANNIS JAIDITH DORIA GÓMEZ** y **JODIER VILLAREAL ANAYA**, el día 01 de agosto de 2014, mediante escritura pública 672 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, registrado bajo el indicativo serial N° 5837610; la causal es el mutuo consentimiento expreso de los cónyuges, según el artículo 154 numeral 9 del Código Civil.

**SEGUNDO.-** Que se **APRUEBE** el convenio que celebraron de manera expresa y consentida dentro del poder, y que se ratificó en documento aparte, respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges, cuidado personal de los hijos comunes, cuota alimentaria y su régimen de visitas.

**TERCERO:** Que se **DISPONGA** la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Nacimiento de Declarar los cónyuges, en el Registro Civil de Matrimonio y en el Libro de Varios; para lo anterior se ordenará la expedición de las copias auténticas necesarias.

## **C. HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el **DIVORCIO** por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio civil contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

### III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se encuentra que se reunieron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y por lo tanto, no existen razones para invalidar lo actuado.

Así mismo se reunieron los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de las excepciones litis finitae, lo que permite que pueda dictarse sentencia de fondo.

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5º. De la Ley 25 de 1992, establece:

*"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."*

La causal invocada para que se decrete el **DIVORCIO** es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de éstos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes allegaron como prueba a la presente la solicitud de Divorcio por mutuo acuerdo, el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (folio 6), el acuerdo contentivo de su voluntad (folio 3) y el registro civil del hijo menor; así mismo, la escritura pública número 95 del 14 de enero de 2020, de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín que da cuenta de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; dando así cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la demanda y en el acuerdo presentado personalmente por las partes y que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano

al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. -DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, celebrado entre **JOHANNIS JAIDITH DORIA GÓMEZ** y **JODIER VILLAREAL ANAYA**, identificados con cédulas de ciudadanía número 1.038.125.174 y 1.038.108.894, respectivamente.

**SEGUNDO.- APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

**TERCERO.- RESIDENCIA:** Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO.- ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**QUINTO.- LA SOCIEDAD CONYUGAL**, se encuentra disuelta y liquidada mediante Escritura Pública número Noventa y cinco (95)

del día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) de la Notaría Diecinueve del Círculo de Medellín.

**SEXTO:- ALIMENTOS:** Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos del hijo menor de edad, **ESTEBAN VILLAREAL DORIA**, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

**SÉPTIMO:- PATRIA POTESTAD:** Será ejercida por ambos padres.

**OCTAVO:- CUSTODIA Y CUIDADOS DEL MENOR DE EDAD: ESTEBAN VILLAREAL DORIA** Los tendrá la madre, **JOHANNIS JAIDITH DORIA GÓMEZ**.

**NOVENO:- INSCRIBIR** esta sentencia en la **NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, en el registro de matrimonio con indicativo serial N° 5837610 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges **VILLAREAL - DORIA**. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

**DÉCIMO :-** Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados**  
**No.** \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.

---

**Secretaria**